

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:

Polibio Díaz.

Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1139 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, sobre la administración de la extracción, producción y venta de sal.— G. O. Nº 6417, del 27 de Marzo de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1139.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito por el Estado, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, señor R. Paíno Pichardo, y el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, representado por su Administrador General, Doctor Alfonso Rochac, en virtud del cual se confiere a dicha institución bancaria la administración de la extrac-

ción,, producción y venta de sal en todo el país, operaciones estas que han sido monopolizadas en favor del Estado de conformidad con la Ley N° 1081 del 12 de Enero de 1946,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito en fecha 5 de Febrero de 1946, entre el Estado, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, señor R. Paíno Pichardo, y el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, representado por su Administrador General, Doctor Alfonso Rochac, en virtud del cual se confiere a dicha institución bancaria la administración de la extracción, producción y venta de sal en todo el país, operaciones estas que han sido monopolizadas en favor del Estado de conformidad con la ley N° 1081 del 12 de Enero de 1946, que copiado a la letra dice así:

“ C O N T R A T O

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, señor R. Paíno Pichardo, mayor de edad, casado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad número 26342, serie I, sello número 2, Primera Categoría, del año 1946, debidamente apoderado por el Honorable Señor Presidente de la República para suscribir el presente contrato, según instrumento de fecha 5 de febrero del 1946 que queda archivado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, de una parte;

y de la otra el BANCO AGRICOLA E HIPOTECARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, representado por su Administrador General, Doctor Alfonso Rochac, mayor de edad, banquero, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad número 52194, serie 1a., sello número 437 del año 1945, debidamente apoderado por Resolución del Comité Agrícola e Hipotecario de fecha 29 de enero de 1946, copia certificada de la cual queda depositada también en la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público;

se ha convenido y pactado lo siguiente:

Artículo 1º— EL BANCO AGRICOLA E HIPOTECARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA tendrá la administración exclusiva de las operaciones de extracción y elaboración de sal común que corresponde al ESTADO, de acuerdo con la Ley número mil ochenta y uno (1081), de fecha 12 de enero de 1946 sobre todas las salinas, yacimientos salinos o minas existentes dentro de la jurisdicción terreste o marítima de la República Dominicana.

Artículo 2.— EL BANCO mantendrá en actividad, sin interrupción injustificada, conforme a los mejores métodos técnicos, las labores de extracción de sal y productos derivados de las minas y salinas, propiedad del ESTADO, denominadas

Cerro de la Sal, situada en el lugar del mismo nombre, Sección de La Salina, común de Duvergé, Provincia de Bahoruco; El Vigía, situada en el lugar del mismo nombre, sección de las Terreras, común y Provincia de Azua; la de Monte Cristy, situada en los terrenos del Egido y el Cayo de Pab.illo, en la común y Provincia de Monte Cristy; la de Puerto Hermoso, situadas en la Común de Baní, Provincia José Trujillo Valdez; además, con una autorización previa del Poder Ejecutivo, que deberá solicitar en cada caso, el BANCO podrá realizar los trabajos de exploración necesarios y las consiguientes operaciones de explotación de otras minas de sal, yacimientos salinos o salinas marítimas que a juicio del BANCO convenga fomentar.

Artículo 3.— EL BANCO recibirá bajo inventario todos los Bienes muebles e inmuebles y derechos en general que adquiera el ESTADO, de conformidad con la Ley N^o mil ochenta y uno (1081) ya citada.

Artículo 4.— EL BANCO podrá adquirir todos aquellos inmuebles, muebles, enseres, equipos, maquinarias, útiles; herramientas y, en general, todos los artículos o efectos que sean necesarios o convenientes para la misma explotación de la sal común o para las operaciones de administración.

Artículo 5.— Durante el mes de enero de cada año, a partir de 1947, el BANCO deberá rendir cuenta al Poder Ejecutivo por la vía del Secertario de Estado del Tesoro y Crédito Público, de la gestión realizada durante el año inmediato anterior, con los siguientes documentos:

- 1) Una Memoria;
- 2) Balance de ACTIVO Y PASIVO;
- 3) Inventario general al 31 de Diciembre del año anterior, con indicación de las adiciones, de las transferencias o descargos y de las depreciaciones hechas en el ejercicio;
- 4) Estado de Pérdidas y Ganancias y
- 5) Cuadro de Reparto de Utilidades.

Artículo 6.— Los beneficios líquidos, con deducción de los gastos de administración, del valor de las adquisiciones hechas conforme al Artículo 4 y de un 5% para formar una Reserva Especial, se distribuirán así:

Para el ESTADO DOMINICANO... .. 85%

Par el BANCO AGRICOLA E HIPOTECARIO,
en concepto de compensación por sus gestiones
industriales y comerciales... .. 15%

100%

Artículo 7.— EL ESTADO se obliga para con el BANCO a mantener el uso y goce perfecto de las salinas, yacimientos y minas que entran en este contrato y las que se adquieran posteriormente y a otorgarle todas las autorizaciones, poderes

y atribuciones que fueren necesarias y congruentes a la administración que se le confiere.

Para los fines de cumplimiento de este contrato el BANCO tendrá facultad para:

a) designar el personal que fuere necesario para la administración, determinando sus categorías, compensaciones, remuneraciones y funciones de los empleados;

b) implantar los métodos o sistemas que crea más adecuados y convenientes para la debida reglamentación y mayor producción de los bienes explotados;

c) ordenar la construcción de nuevos edificios y la compra de inmuebles de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de este contrato;

d) adquirir todos aquellos elementos que considere necesarios para la explotación y elaboración de sal y productos derivados;

e) contratar todos los servicios que juzgare pertinentes y en general ejecutar los actos y celebrar los contratos que necesitan estas atribuciones y sus similares;

f) establecer expendios o ventas en los lugares que crea convenientes;

g) reglamentar en la forma que creyere mejor la extracción y elaboración de la sal y sus productos derivados o combinados;

h) organizar la contabilidad especial de las operaciones de sal en la forma que creyere más conveniente y eficaz para los fines a que está destinada; e

i) realizar cualesquiera otras operaciones que considere de provecho para la mejor administración.

Artículo 8.— Las maquinarias, útiles, herramientas, materias primas, y en general todo los artículos o efectos que importe el BANCO para las necesidades industriales o comerciales de la explotación de la sal, o sus productos derivados, serán exonerados de todo derecho e impuesto fiscal aplicables a las importaciones. Asimismo quedarán exoneradas de impuestos las exportaciones de sal y sus derivados que efectúe el BANCO, el que, además, estará exento del pago de todo impuesto fiscal o municipal directo o indirecto sobre la explotación y administración de la sal común y productos derivados.

Artículo 9.— EL BANCO adquiere la obligación de poner en conocimiento del Poder Ejecutivo por la vía de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y por medio de informes anuales y parciales, que fueran del caso, el plan sobre administración y beneficio en general de la sal; la implantación de medios comerciales y modernos que vayan en beneficio de sus productos, y suministrar al mismo gobierno los datos que este último estime convenientes al desarrollo y cumplimiento de las diferentes estipulaciones contractuales.

Artículo 10.— Sin autorización previa del Poder Ejecuti-

vo el BANCO no podrá enajenar ni constituir gravámenes convencionales de ninguna especie sobre los inmuebles comprendidos en la explotación, ni ceder, total o parcialmente, los derechos derivados del presente contrato.

La autorización previa del Poder Ejecutivo será también necesaria para la adquisición de inmuebles o construcción de nuevos edificios cuando su valor pase de \$ 10.000.00 por cada uno o de \$ 20.000.00 en conjunto en un año. Concedida la autorización los inmuebles o edificios quedarán bajo la exclusiva administración del BANCO.

Artículo 11.— Para el buen manejo de los intereses confiados al BANCO, el Gobierno le confiere al mismo, franquicia postal, telegráfica y radiográfica para los despachos que atañen a la explotación y administración de la sal y productos derivados.

Artículo 12.— EL BANCO establecerá las tarifas de precios de la sal común y de sus derivados, con la aprobación de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Artículo 13.— A petición del Presidente de la República, o del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, la contabilidad especial de la Administración de Salinas podrá ser examinada y comprobada a expensas del ESTADO, no menos de una vez, pero nunca más de dos veces, en cualquier año natural, por cualquier perito contador designado por el Poder Ejecutivo.

Todo, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo solicite informes relativos a otros años, o bien informes adicionales en otros períodos durante cualquier año.

Artículo 14.— Los beneficios se liquidarán anualmente; pero el ESTADO, por órgano de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y el BANCO, podrán convenir avances mensuales en cantidades no mayores en cada caso a la de una duodécima parte del estimado anual de la proporción que a cada contratante corresponda en dichos beneficios. Estos avances se entregarán siempre que lo permitan los fondos efectivamente percibidos.

Artículo 15.— Cuando por la liquidación final de un ejercicio se establezca que los anticipos sobre utilidades, hechos al ESTADO o al BANCO, sobrepasan la participación que les corresponde sobre las mismas, se hará uso de la Reserva Especial en la cantidad que fuere necesaria para que, tanto el ESTADO como el BANCO reciban una distribución de utilidades que guarde relación con los porcentajes establecidos por el Artículo 6.

Si la Reserva Especial resultare insuficiente para cubrir los excesos de anticipos, se deducirá la diferencia de las utilidades del ejercicio siguiente, salvo en el último año de vigencia de este contrato, a cuya terminación se hará una liquidación final entre el ESTADO y el BANCO.

Artículo 16.— Cuando la Reserva Especial pase de

\$100.000.00, podrá el excedente, de común acuerdo entre el ESTADO y el BANCO destinarse a mejoras en las explotaciones de sal común y productos derivados o bien distribuirse en la siguiente proporción: 15% al BANCO y 85% al ESTADO.

Artículo 17.— El BANCO pagará por cuenta del ESTADO, durante el período que éste le señale y con cargo a gastos de administración, a los Ayuntamientos de Monte Cristy, Azua y Bani, sumas anuales no mayores que aquellas que actualmente perciben por concepto de los derechos de que son titulares dichos Ayuntamientos sobre salinas marítimas situadas dentro de sus jurisdicciones respectivas.

Artículo 18.— El presente contrato se conviene por el término de doce años enteros y consecutivos a partir de su fecha; entendiéndose que si una de las partes no ha comunicado a la otra por escrito con seis meses de anticipación a la fecha del vencimiento, su deseo de denunciarlo, se prorrogará automáticamente por otro período de doce años, sin necesidad de ningún acto o formalidad especial.

Artículo 19.— Al término del presente contrato el BANCO rendirá su cuenta final y entregará, al representante que designe el Poder Ejecutivo, los inmuebles y efectos muebles que subsistan, en el estado en que se encuentren, de los especificados en el inventario previsto por el Artículo 3 de este contrato e igualmente todos los bienes, cualesquiera que sea su naturaleza, que hayan sido adquiridos para las necesidades de las operaciones de la explotación y administración, los libros de contabilidad, contratos, y, en general, cuantos documentos o papeles posea y pueda requerir el Poder Ejecutivo en relación con las operaciones hechas durante la vigencia de este contrato.

La Reserva Especial a que se refiere el Artículo 6 se liquidará a la terminación del contrato, repartiéndola en la proporción indicada en el mismo artículo.

Artículo 20.— El presente contrato, hecho y firmado en tres (3) originales, será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, 5 de Febrero del 1946. (fdos.) R. Paíno Pichardo.— Dr. Alfonso Rochac”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Polibio Díaz.

Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1140 que establece un impuesto especial sobre la exportación de café, cacao, azúcar y melazas de producción nacional.— G. O. Nº 6416, del 25 de Marzo de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1140.

• Art. 1.— Por la presente se establece un impuesto especial sobre la exportación de café, cacao, azúcar y melazas de producción nacional, el cual será pagado al ser realizado cada embarque.

Art. 2.— El impuesto consistirá en cuanto a la exportación del café y cacao, en un tres por ciento (3%) sobre el valor de dichos productos al ser exportados, y en lo que respecta al azúcar y melazas, en un medio por ciento (1/2%) sobre el valor de estos últimos en el momento de su exportación.

Art. 3.— Este impuesto se cobrará a los exportadores por las Aduanas de la República, independientemente de los impuestos ya existentes, y el producido del mismo estará exclusivamente especializado para obras de puertos, según disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo